

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-21/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE

DENUNCIADOS: AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA Y OTRO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CULIACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de junio de 2018.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento sancionador especial, por no acreditarse los hechos denunciados.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad instructora/ Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Culiacán.
Denunciante/PAS:	Partido Sinaloense
Denunciados:	H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa y su Presidente municipal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho¹, el ciudadano Lic. Yamir de Jesús Valdez Álvarez, representante propietario del Partido Sinaloense, presentó denuncia de hechos en contra del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y su Presidente municipal, por presunta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 275, fracción III, de la Ley Electoral Local, alusivo al uso indebido de recursos públicos.

1.2 Acuerdo de radicación.

El mismo día, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente CME-CLN/PES-001/2018; y reservó acordar la admisión y emplazamiento a las partes, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.

1.3 Diligencia de inspección.

El día treinta y uno de mayo el Licenciado Estanislado Flores Almodóvar, en su carácter de Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, realizó una investigación a fin de determinar la existencia y publicación de los videos que se ofrecen como prueba técnica en el escrito de queja presentado ante la autoridad instructora.

1.4 Admisión, emplazamiento y audiencia.

¹ Todas las fechas son del año en curso, salvo mención en contrario.

El treinta y uno de mayo la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a los denunciados para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día cuatro junio con la comparecencia del quejoso y de las partes señaladas en la denuncia por conducto de sus representantes legales.

Sin embargo, dado de que no fue posible reproducir el DVD que se acompañó al escrito de queja, del cual se entregó copia a las partes demandadas al ser emplazadas, a solicitud de las mismas, la autoridad acordó dejar sin efectos la fecha y hora señalada con antelación, señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a realizarse el día siete de junio a las trece horas.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El ocho de junio la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

1.6 Radicación y turno.

Mediante acuerdo de fecha once de junio del presente año se radicó el expediente con clave TESIN-PSE-21/2018 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos novenos y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y 289, párrafo segundo, 303, fracción I de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento sancionador especial se alega la violación a la Ley Electoral Local por uso indebido de recursos públicos en favor de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Culiacán, Jesús Antonio Valdés Palazuelos.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja el PAS hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, en los términos que a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPOTESIS JURIDICA
Violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 275 Fracción III de la Ley Electoral, según el denunciado consistente en que el día 23 de mayo de 2018, brigadistas que realizaban proselitismo político a favor del candidato a Presidente Municipal de Culiacán Jesús Antonio Valdés Palazuelos postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se trasladaron al cruce de las avenidas Enrique Sánchez Alonso y Josefa Ortiz de Domínguez de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en automóviles rotulados con logos de la actual administración del H. Ayuntamiento de Culiacán, encabezada por el C. Francisco Antonio Castañeda Verduzco.	H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa y demás funcionarios.	Violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 275 Fracción III de la Ley Electotal.

3.2 Excepciones y defensas.

Los denunciados en sus escritos de contestación presentado por Rafael Hernández Valenzuela en su carácter de Representante Legal del licenciado Francisco Antonio Castañeda Verduzco y licenciado Juan Carlos Fierro Apodaca, en Representación Legal del H. Ayuntamiento de Culiacán, en los mismos términos expresaron sobre los hechos narrados, negando que las personas que según la parte quejosa participaron en actos proselitistas se hayan trasladado en vehículos propiedad del Ayuntamiento aludido, manifestando que lo anterior queda demostrado al no identificar a ninguna de las personas, ni señalar nombre, características fisonómicas y ningún elemento que permita conocer su identidad, o en su caso que se trate de trabajadores o funcionarios de dicho Ayuntamiento a cargo del actual Presidente Municipal Francisco Antonio Castañeda Verduzco.

Manifestando además, que tampoco demuestra que las personas señaladas abordaron los vehículos oficiales supuestamente propiedad del Ayuntamiento denunciado, después de haber realizado actos proselitistas a favor del candidato mencionado, incluso sin tener pleno conocimiento de que el actual Presidente Municipal haya instruido a personal a su cargo para realizar actos proselitistas a favor de candidato alguno.

3.3 Acreditación de los hechos.

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, de lo cual se tiene lo siguiente:

3.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas.

a). Por parte del denunciante:

Técnica: Consistente en memoria USB negra 16 GB marca GHIA, modelo GAC074², que contiene tres videos de los hechos denunciados.

Documental privada: Consistente en documento con tres ligas de internet de la plataforma denominada Facebook Live a nombre de Gabriel Campo, donde se puede acceder a los videos grabados³.

Presuncional Legal y Humana. Legal y humano en lo que favorezca a su representado

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que le favorezca.

b). Por parte de los denunciados:

Documental Pública: Consistente en copias certificadas de cincuenta y cuatro oficios identificados todos ellos con número SP/158/2018, de fecha 25 de abril del 2018, suscrita por la Sindica Procuradora, MAN. Didhier G. Quiroz López.

Documental Pública: Consistente en dos ejemplar del periódico oficial No. 051, de fecha 23 de abril del 2018, en página 41, circular No. 001/2018.⁴

c). El Consejo Municipal recabó como prueba:

² Visibles en la página con número de folio 09 del expediente.

³ Visible en la página con número de folio 010 del expediente.

⁴ Visible en la página con número de folio 000356 del expediente.

Documental Pública: El acta de la diligencia de investigación⁵, donde verificó la existencia de los tres videos publicados el 23 de mayo del presente año en la red social denominada Facebook a nombre de Gabriel Campo, relacionados con los hechos denunciados mismos que fueron aportados por el quejoso como prueba.

3.3.2 Valoración de las pruebas.

Respecto de la documental pública se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a los artículos 291, párrafo tercero, fracción I; así como 292, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local; lo anterior, al ser emitida por una servidora pública del Consejo Municipal en ejercicio de sus facultades.

Por lo que se refiere a la documental privada y técnica sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 291, párrafo tercero, fracciones II y III; así como 292, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local generan a este Tribunal Electoral indicios de los hechos ahí vertidos.

⁵ Visible en las páginas con número de folio 14 a la 21 del expediente.

En relación con la prueba técnica, la Sala Superior ha sostenido en su criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014⁶ que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3.3.3 No se acreditan los hechos denunciados.

De un análisis del caudal probatorio, este Tribunal Electoral, advierte que no se acredita la existencia del hecho denunciado consistente en uso de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

En efecto, carece de apoyo el planteamiento de la parte denunciante, toda vez que de los tres videos aportados son pruebas técnicas que solo constituyen un indicio en relación con los hechos señalados que se pretende acreditar, pues son de fácil alteración, manipulación o creación y, por lo tanto, deben ser administradas con otros medios de prueba, toda vez que por sí solas carecen de valor probatorio pleno, tal y como se establece en los artículos 61 de la Ley de Medios Local y 292 de la

⁶ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Ley Electoral Local. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/2014⁷ emitida por la Sala Superior.

En ese orden de ideas, si bien la autoridad instructora desplegó una investigación en la cuenta de Facebook de Gabriel Campo consistente en *"...determinar la existencia y publicación de los videos que se hacen llegar a este órgano electoral como medio de prueba técnica, además de verificar y hacer constar si existen otros videos con contenido similar a los que el quejoso adjunta en su escrito de queja, y que se encuentren relacionados con el hecho motivo de la queja interpuesta, además de constatar la difusión en internet de los contenidos, específicamente tres videos en la red social denominada Facebook ..."*

En dicha investigación, se advierte que el Consejo Municipal, únicamente constató la publicación de los videos que se hicieron llegar a dicho órgano como medio de prueba técnica por el quejoso, empero, no le consta lo ocurrido en los mismos, ya que no verificó de manera presencial lo que se detalla en ellos; por tanto, únicamente se hace prueba plena respecto a la existencia de los videos, mas no de lo que ahí sucede.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que en un escrito que ofreció el quejoso como prueba técnica⁸, señala que la Dirección de Bienes del Ayuntamiento no quiso proporcionar información respecto a

⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁸ Visible en la página con número de folio 10 del expediente.

qué dependencia están adscritas las unidades, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte prueba alguna de que el denunciante haya solicitado dicha información a la dirección mencionada, pues, en el procedimiento sancionador especial la carga de la prueba le corresponde al quejoso. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 12/2010⁹ emitida por la Sala Superior.

En virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que, si bien el denunciante aportó indicios leves de la conducta denunciada, lo cierto, es que los mismos son insuficientes para acreditar la existencia de los hechos. Máxime que no es posible concatenar tales probanzas con la recabada por la instructora, pues lo único que se podría comprobar es la existencia de los videos, mas no de los sucesos que se denunciaron.

Por lo que, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno al régimen del uso indebido de recursos públicos por parte de la autoridad municipal multicitada.

Por último, tomando en consideración la naturaleza principalmente dispositiva del procedimiento especial sancionador, debe decirse que correspondía a la parte denunciante aportar medios de convicción

⁹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

suficientes para sustentar la existencia de los hechos analizados, lo cual no aconteció en la especie.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17, 134, 130 y 155 párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 15, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 275, fracción III y 303, fracción I, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

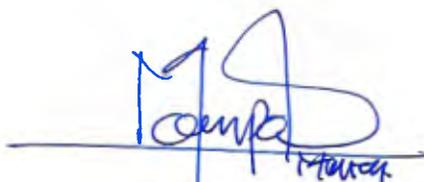
ÚNICO. Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento sancionador especial, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-21/2018, DICTADA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.